Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR

Resolución N°. 154 **de** 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°:	**SAN-33-2011**
Investigado:	RONAL ALEXANDER GELVEZ
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN-033-2011, se iniciaron atendiendo comunicación radicada con el No. 033 del 27 de enero de 2011, la comunidad de Barco La Silla, puso en conocimiento de la corporación la situación presentada por una tala y quema de bosque natural y afectación de un naciente de agua en un predio denominado El Problema, ubicado en la vereda Barco La Silla, jurisdicción del municipio de Tibú.

En ejercicio de las funciones de Control y Vigilancia Ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, se emitió auto de fecha 27 de febrero de 2011 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación preliminar.

Así mismo el día 18 de febrero de 2011 se realizó visita de inspección realizó visita técnica para verificar los hechos denunciados y proceder a emitir el correspondiente informe técnico. En la visita se pudo establecer que:

El señor Ronal Alexander Gélvez desarrolló actividades de adecuación de tierra para la construcción de una vivienda, establecimiento de un cultivo de yuca y adecuación de potreros.

El área intervenida es de aproximadamente 1 hectárea, ubicado en medio de dos (2) corrientes de agua de menor tamaño, en una de ellas se deriva el acueducto para las escuelas y viviendas de la vereda Barco La Silla.

En el área afectada se observan tocones de árboles cuyos diámetros son mayores a diez (10) centímetros.

El señor Ronal Alexander Gelvez manifestó que fue desplazado por la ola invernal y que quien lo colocó a trabajar en ese predio fue la Junta de Acción Comunal de la vereda Totumito Carboneras.

Se concluye que si se realizó afectación ambiental ya que se cortó y se quemó un área de aproximadamente una (1) hectárea.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el titulo IV de la ley 1333 de 2009, referente al procedimiento sancionatorio, el dia 09 de marzo de 2011 se procedió a escuchar en versión libre al señor Ronald Alexander Gelvez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.376.831 expedida en Cúcuta el cual manifestó:

"No soy el propietario del predio y no se quienes sean, a mi me autorizó la presidenta de la junta de acción comunal de la vereda Tutumito, yo vivía en Gibraltar pero en una montaña se me vino encima y me tumbo la casa dejándola inservible, yo realice una tala de aproximadamente una (1) hectárea donde construí una vivienda de seis (6) metros de largo por cinco (5) de ancho con paredes en tabla y techo de palma. Sembré unas matas de yuca, plátano y pastos"

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor al señor **RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GÉLVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090376831 de Cúcuta, con domicilio para recibir notificación en la vereda la Silla, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que teniendo en cuenta el procedimiento, consagrado en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR inicia proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, mediante resolución No. 055 del 08 de mayo de 2012, notificado por edicto por el termino de diez (10) días hábiles, desde el 09 de mayo de 2012 a las 7:00 am hasta el 23 de mayo de 2012 a las 6:00 pm:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadania No. 1.090.376.831, expedida en Cúcuta, por los hechos relacionados con el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales en un predio baldío ubicado en la vereda Barco la Silla, jurisdicción del municipio del Tibú, departamento Norte de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GELVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.376.831, expedida en Cúcuta, el pliego de cargos que a continuación se señala, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Por la afectación al recurso forestal, producido por la tala y quema de bosque natural en un predio baldío ubicado en la vereda Barco La Silla, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander. "

4. DE LOS DESCARGOS

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 prevé un término procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a dicha formulación. Que, dentro de dicho término procesal, el investigado no presentó escrito de descargos.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Tramite de fecha 16 de noviembre de 2017 el despacho de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental resuelve prescindir por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 y corre traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión.

Que, dentro del tiempo establecido el presunto infractor no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

Así mismo dicho auto ordenó al técnico de la oficina de control y vigilancia allegar informe y realizar ponderaciones.

6. DEL ACTA DE INSPECCION DE FECHA 11 DE ABRIL 2018

Al expediente obra acta de inspección de fecha 11 de abril de 2018 en el cual se indica:

"DESCRIPCION

Se realiza visita al predio denominado El problema con el fin de verificar la supuesta infracción ambiental realizada por el señor Ronal Alexander Rodríguez, al llegar al predio el problema se evidencio una casa deshabitada, se realizó recorrido por el predio hasta llegar a las fuentes hídricas que hubiesen sido taladas y se observa que en la finca hacia las fuentes hídricas ya se han regenerado, debido a que el suelo no se ha intervenido más. La presidenta de la vereda la silla. Sra. Rosmira Mendez, manifestó que la Sra. Sandra que es la presidenta de la vereda totumito, le había dado permiso de vivir allí ya que eso es de su propiedad y el señor Ronald había quedado sin vivienda cuando vivía en la vereda Gibraltar debido al deslizamiento de una montaña, pero que el señor Ronald no duró viviendo allí ni seis meses.

OBSERVACIONES:

No se evidencio afectación ambiental, se debe cerrar el expediente. Pasar a la oficina jurídica para que se continue con el cierre del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009,modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

> *"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*
>
> *"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*
>
> *"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*
>
> *"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*
>
> ...
>
> *8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

DECRETO 2811 DE 1974

"ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social."

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m.- El ruido nocivo;
n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se requiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieres ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; (...)"

LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

***Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones

que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que *"(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."*; procede la Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra del señor **RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GÉLVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090376831,

como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

De la conducta endilgada al presunto infractor, no se configuró la presunción de culpa al demostrarse mediante pruebas aportadas el cumplimiento de las obligaciones administrativas y ambientales, pues en el marco de la presente actuación se acreditó que las presuntas actividades que dieron origen a la apertura del procedimiento fueron superadas, evidenciándose que al momento de la visita técnica realizada el día 11 de abril de 2018 **no se evidenció afectación ambiental,** lo anterior, conforme al contenido y alcance del acta de inspección de la misma fecha donde indican lo siguiente:

"CONCLUSION Y RECOMENDACIONES:

No se evidencio afectación ambiental, se debe cerrar el expediente. Pasar a la oficina jurídica para que se continue con el cierre del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, así como en consideración a los alegatos presentados por el investigado, los cuales fueron corroborados por las pruebas recaudadas, esta Autoridad Ambiental concluye que no se configuran los elementos necesarios para estructurar infracción ambiental alguna en cabeza del señor **RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GÉLVEZ.**

En efecto, si bien en los procesos sancionatorios ambientales se parte de la presunción de culpa o dolo respecto de quien desarrolla una actividad que pueda generar daño o deterioro ambiental, dicha presunción se desvirtúa cuando, como en el presente caso, se acredita de manera objetiva la inexistencia de la conducta infractora y la imposibilidad de imputar responsabilidad administrativa ambiental al investigado.

En consecuencia, al desaparecer el fundamento fáctico que sustentaba la actuación y no encontrarse probada infracción a la normatividad ambiental, corresponde a esta Autoridad, en aplicación de los artículos 2, 5, 9 y 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, absolver de responsabilidad al señor Pastor Eduardo Luna Guerrero por el cargo imputado mediante la Resolución No. 031 del 06 de marzo de 2012 y en consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente, garantizando de esta manera el respeto por el debido proceso, el principio de tipicidad y la seguridad jurídica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE al señor **RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GÉLVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1090376831 de Cúcuta, del cargo único formulado mediante la resolución No. 051 del 18 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Resolución Nº 154 24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **RONAL ALEXANDER RODRIGUEZ GÉLVEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090376831 de Cúcuta, con domicilio para recibir notificación en la vereda la Silla, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, conforme lo dispuesto en el Artículo 66, 67 y s.s. de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor /

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Proyectó:	María Fernanda Carrera Castiblanco	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			